

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	GLADYS HORTENSIA CALA FLÓREZ arismeneses@gmail.com C.C. N° 37.941.044
DEMANDADO	FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA Nit N° 860.525.148-5
ENTIDADES bancarias	Banco BBVA notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Ordena medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00147-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud de reiteración de medidas de embargo, propuesta por la parte demandante (019Reiteracionmedidascautelares.pdf), que se elevó en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Primero. El BBVA mediante oficio del 21 de abril del 2022, manifestó lo siguiente:

- “i) El Número de identificación tributaria No. 860.525.148-5 registra bajo la titularidad del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y bajo ese Nit, se encuentra vinculado con el Banco a través de cuenta corriente o de ahorros o CDT y no como FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ii) El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG es administrado por la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.
iii) Adicionalmente, en las cuentas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable.”

Segundo. La parte demandante, reiteró la solicitud de embargos, en los siguientes términos:

“a través del presente escrito me permito reiterar la solicitud de medida cautelar, con el fin de se proceda a decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, posee en las cuentas N° 311-00222 -4 y 309-01291-2 del Banco BBVA, con dirección electrónica notifica.co@bbva.com – embargos.colombia@bbva.com los cuales se encuentran administrados por la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A., entidad identificada con Nit N° 860.525.148-5”.

II. Consideraciones

A. Excepción de inembargabilidad

Al respecto de las excepciones de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia C-1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo:

1. la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral.
2. la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales.

3. la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

Estas conclusiones se resumen, así:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.

Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

En reciente providencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC) basándose en el desarrollo jurisprudencial, desarrollado por parte de la Corte Constitucional en las “ Sentencias C 546 de 1992¹, C 1154 de 2008², C 566 de 2003³, C 1154 de 2008⁴” ilustró cuál debe ser la interpretación correcta de las disposiciones; en

¹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

² Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

³ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

⁴ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso

las cuales, se ha reglado lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación en materia de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, resaltando lo dicho en la Sentencia C 543 de 2013:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

De conformidad a lo enunciado, se requerirá el cumplimiento a la orden de embargo, limitándose a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000): sin exceder el 1.5 veces el valor del capital más los intereses, por los cuales se libró mandamiento de pago en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

Primero: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO a la orden de embargo ante la entidad financiera: Banco BBVA, para que las sumas afectadas se consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 686792045013 del Banco Agrario, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Limitando el monto de embargos, en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**, como se ordenó en el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Lo anterior, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Segundo: **EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD.** Tratándose el crédito objeto del presente proceso de una obligación derivada de una sentencia judicial, debe aplicarse la segunda causal de inembargabilidad de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: por Secretaría, ofíciase: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a la entidad Bancaria para que conozcan el fundamento legal del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce94fcb425106312f558e752cd13ae517fb006b96a36f66f45ddefd008f6660**
Documento generado en 19/07/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado	Municipio de Barichara (sder) contactenos@barichara-santander.gov.co alcaldia@baricharasantander.gov.co jcastayala@gmail.com ESE Hospital integrado san juan de Dios del Municipio de Barichara esehospitalbarichara@hotmail.com abogada.rangelp@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com consorcio san juan 2018 gerencia@construsantander.com contabilidad@construsantander.com
Agentes del ministerio público:	Procuraduría judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co
Radicado	686793333003-2020-00036-00
Providencia	auto corre traslado alegatos de conclusión

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso para determinar si es procedente dar traslado para alegatos de conclusión.

II. DISPOSICIONES

Ahora bien, como quiera que se allegaron las pruebas documentales y se incorporaron al expediente, mediante auto de fecha: cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, como se encuentra recaudado e insertado la totalidad de las pruebas, se cierra el periodo probatorio y, en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: [686793333003-2020-00036-00](https://expedientevirtual.consejodeestado.gov.co/686793333003-2020-00036-00)

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos.
 - Numero completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc), formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.

JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d6ae7a875bd24a972721dd6edc37aecc4c1a9f61188321c050ba5b7c0ad583**
Documento generado en 19/07/2022 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Vilmar Yesid Abril Cortés silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDANTE:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
PROVIDENCIA:	concede apelación
RADICADO:	686793333003-2021-00154-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación (PDF 039, radicado: Jueves 30/06/2022 9:32) propuesto, contra la sentencia de primera instancia, proferida en fecha: dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022).

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente; por tanto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 247 del CPACA.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc1871eebe1dd943547eaf1fe5bfc5ab34220c141f650ac93b3f0a6ac44833**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUAITA - SANTANDER alcaldia@suaita-santander.gov.co contactenos@suaita-santander.gov.co abogadosantoyomunicipiosuaita@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00190-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

I. ASUNTO

Se procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece para los procesos de primera instancia “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320210019000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b4868c09c3aa92d97a44f58eb340553c93b6aa2d096b52e37a808d73df2cf7
Documento generado en 19/07/2022 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTES:	Municipio de San Gil juridica@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com
DEMANDADO:	Néstor José Pereira Sánchez nestorjpereira@yahoo.es María Nelvia Acevedo Arenas maraleja94@yahoo.es mauriciosantiago562@gmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00010-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto Requiérase al demandado, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicaron a las partes accionadas la forma de presentar sus excepciones previas, para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tenerlas por no presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentada la excepción formulada por la accionada: María Nelvia Acevedo Arenas de: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva."* Defiriendo su estudio al fondo del asunto y de manera oficiosa en caso dado que exista una responsabilidad declarada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO SANTIAGO CHÁVEZ en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 021 pág. 14) del [expediente](#).
- TERCERO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcdced5f231cc19bc62bf92083a587e983b69e17bcc5a0814b4c9d9fec20163**
Documento generado en 19/07/2022 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ HELENA RINCÓN PULIDO susanacamacho1981@gmail.co uzhelenarincon1@hotmail.com
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ventanillaunica@sangil.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00034-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada por caducidad, de conformidad al art. 182-A #3 del CPACA:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE CADUCIDAD

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos. No obstante, se hace necesario estudiar el fenómeno de la Caducidad, de conformidad al art. 182-A #3; lo anterior, dado que, el acto demandado es el contenido en la Resolución No. 100-33- 0584-2021. Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesto en contra de la Resolución No. 100-33-0122-2021; a través de la cual, se revoca la Resolución No. 100-R-247-010 de 2010.

Por lo tanto, lo resuelto en la Resolución No. 100-33- 0584-2021 de fecha: 25 de octubre de 2021; no revive el término de caducidad (art 96 del CPACA), para demandar la Resolución No. 100- 33-0122-202, de fecha: 15 de marzo de 2021; en la cual, al numeral tercero se ordenó el registro en la Matrícula Inmobiliaria 319-50579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de san Gil.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 10 de la demanda (002Demanda.pdf) del [expediente](#), Visibles a pág. 16 a 41 del (002Demanda.pdf).

3.2. MUNICIPIO DE SAN GIL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 17 dentro del PDF 019 del [expediente](#)

3.3. DE OFICIO:

Requírase al apoderado del Municipio de san Gil para que allegue a este Despacho copia de los actos de notificación de la resolución No. 100- 33-0122-2021; a través de la cual, se revoca la Resolución No. 100-R-247-010 de 2010. Así mismo, de los actos de registro, ordenados en el numeral tercero de la misma resolución, tendientes al registro en la Matricula Inmobiliaria 319-50579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de san Gil.

Las anteriores pruebas, debían ser allegadas al momento de la contestación de demanda, conforme se ordenó en el auto que admitió el presente medio de control, así:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3, del presente auto.

Requírase al apoderado del Municipio de san Gil para que allegue a este Despacho; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de los actos de notificación de la resolución No. 100- 33-0122-2021; a través de la cual, se revoca la Resolución No. 100-R-247-010 de 2010. Así mismo copia de los actos de registro, ordenados en el numeral tercero de la misma resolución, tendientes al registro en la Matricula Inmobiliaria 319-50579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de san Gil.

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado REY FERNEY PATIÑO ORTIZ como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL, conforme al poder allegado (PDF 020).

CUARTO: una vez allegadas las pruebas requeridas al Municipio de San Gil, por medio de su apoderado, se incorporará al expediente dichos documentos y se correrá traslado de alegatos de conclusión para resolver de oficio el fenómeno de la caducidad.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c551054dbb84aa9bfbfec0884ce26f0c64b3c22d644271c7b79801d7979a58**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com efigeniaortiz11@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00050-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.

- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“CUARTO:

(...)

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicaron a la accionada la forma de presentar sus excepciones previa para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tenerlas por no presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Tener como no presentada la excepción formulada por la accionada: FOMAG de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 014) del [expediente](#).
- TERCERO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7631c05e7240c1a0fc71773a20058c52ad20220248ffec00e65127cadbcd2b**
Documento generado en 19/07/2022 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DEIVI FABIÁN MANTILLA ESTÉVEZ anyardila@gmail.com andreaardilamedina@gmail.com
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOCORRO -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co franquinayala@gmail.com
PROVIDENCIA:	concede apelación
RADICADO:	686793333003-2020-00096-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación (PDF 77, radicado: miércoles 13/07/2022 15:47) propuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida en fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente; por tanto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 247 del CPACA.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6194f70cf7a03959d1206fdf85f0cb3da2b8b573fd0dc310d2aa324ce2c6864**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Argemiro Velasco González y otros claumargo1010@yahoo.com
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías - INVIAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com lbenedetti@invias.gov.co erojas@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Aprueba liquidación de crédito y actualiza intereses
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00064-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar las liquidaciones presentadas por las partes y el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander.

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante presentó una liquidación a corte de 28 de febrero de 2022 (EXCEL 042 del [expediente](#)) sin tener en cuenta, los abonos hechos por la entidad vía depósitos judiciales, arrojando un saldo de \$1.426.090.139; así mismo, la liquidación del contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, tampoco tuvo en cuenta los abonos que reposan como títulos de depósitos judiciales (PDF 049), arrojando una deuda a 30 de junio de 2022 de: \$1.462.643.346.

Por otra parte, INVIAS allegó una objeción a las anteriores liquidaciones (PDF 053) acompañada con una liquidación alternativa (Excel 054); en la cual, se calcula adecuadamente los intereses en cada periodo y se tienen en cuenta los valores abonados por la entidad como títulos de Depósito Judicial, arrojando un saldo pendiente a junio 30 de 2022 de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.515.867,79) discriminados, así:

- “a) Capital: la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.722.654,85) MONEDA CORRIENTE.
b) Intereses: la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$793.212,94) MONEDA CORRIENTE”

Por tanto, el Despacho aprobará la liquidación presentada por INVIAS (PDF 053) acompañada con la liquidación alternativa (Excel 054); así mismo, se actualizará la liquidación de intereses desde el 1 de julio de 2022 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es

que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR la liquidación presentada por INVIAS (PDF 053) acompañada con la liquidación alternativa (Excel 054) hasta el 30 de junio de 2022, así:

- “a) Capital: la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.722.654,85) MONEDA CORRIENTE
- b) Intereses: la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$793.212,94) MONEDA CORRIENTE”

Segundo: los intereses causados desde el 1 de julio de 2022 hasta la fecha del presente auto, se liquidarán, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS ANUAL NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO				CAPITAL	\$13.722.654,85
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA NOMINAL	INTERÉS DIARIO	INTERÉS ACUMULADO
1-jul-22	19-jul-22	21,28%	31,92%	19	28,00%	\$10.643,54	\$ 202.227,32

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta los abonos realizados; el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$13.722.654,85, más un interés por la suma de: \$793.212,94 (a corte 30 de junio de 2022) y \$ 202.227,32 (causado entre el 1 de julio de 2022 hasta la fecha del presente auto) para un total de interés + capital de: CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 14.718.095,11).

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a este Despacho una certificación bancaria de quien tenga facultades de recibir para que en una sola transferencia se giren los dineros, por el monto de: \$1.415.097.034,10 contenido en los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22dee471017f18d7438e47948053b01c65b6eb480ca525ea6c236a51547c5f5**
Documento generado en 19/07/2022 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA ISABEL RODRÍGUEZ shielomio@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. bohorquezabogada22@gmail.com notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. dfinanciero@cassconstructores.com vixihohe27@gmail.com juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com fvalderrama@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com vs.figueroa@valderramavalco.com s.figueroa@valderramavalco.com gnuevosnegocios@cassconsturctores.com luis.arciniegas@css-constructores.com vgconstructoressas@gmail.com conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co valcolng@gmail.com juridico1@cassconstructores.com rsocialsangil@consorciosangil.com contable@cassconstructores.com
RADICADO	686793333003 -2018 – 00288 -00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE

1. Revisado el expediente, se advierte, el perito no ha dado respuesta a lo solicitado, por lo tanto, se REQUIERE al perito ADMINISTRAMOS JURIDICOS SAS, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, se pronuncie respecto de su aceptación o no a la designación, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Asimismo, se requiere a la parte actora que es la interesada en la prueba, para que realice las gestiones para su recaudo, tal como se dispuso en la audiencia inicial, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA. (pdf. 01 fol. 291-292 del EHD No. 3).

Recaudada la anterior pericial, ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA. Posteriormente y una vez recaudados los testimonios, a costa de la parte demandante, ordénese oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal, en cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia inicial.

2. Se Reconoce personería jurídica a la Abogada YOLANDA BOHORQUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.901.214 de San Gil, y T.P. No. 176.146 del C.S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder a ella conferido. (pdf. 97 del EHD No. 3)

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

RADICADO	686793333003-2018-000288-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE:	DORA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ.
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d238fd33cbee79712b62b5a2eed64d94fc723b2e5986e6e1d019540d5b5cca
Documento generado en 19/07/2022 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS urifer72@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00339-00.
ACTUACIÓN	SE DEJA EN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN RENDIDO POR LA JRCI

1. Revisado el expediente, se observa, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, allegó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (pdf 82 del EHD No. 2).

Por lo anterior, se deja en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto. En caso de no presentarse objeciones al anterior dictamen, ingrese el expediente al Despacho con el fin de correr traslado para alegar a las partes.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1c3b8f6ab0cd15555005a25218adcb1910718de91d3744125a7ec8d500d19**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dcontreras@fiduprevisora.com.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	CLARA INÉS PEREIRA ARDILA claraperira87@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00133-00.
ACTUACIÓN	Auto declara la falta de jurisdicción

I. Asunto:

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, contra la señora Clara Inés Pereira Ardila, en los siguientes términos:

II. Antecedentes:

El FOMAG en su solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

- “1. Dentro del proceso se emitió sentencia por medio se condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
2. Dicha providencia se encuentra en firme.
3. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 27 de enero de 2022.
4. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Con base en lo anterior, se pretende:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$908.526.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Al respecto, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, auto de fecha 03 de junio de 2022, al resolver un asunto similar al presente, acogió el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, en la cual consideró la Corte:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del tres (3) de junio de 2022, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Demandante: SANDRA EDITH JARAMILLO WILCHES, Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro. Rad. 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

RADICADO: 68679333003-2019-00133-00
ACCIÓN: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLARA INÉS PEREIRA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva¹. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

En consecuencia, el H. Consejo de Estado, dispuso:

“Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.”

Así las cosas, y acogiendo el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, referido anteriormente, y toda vez, que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo con el presente asunto, involucra una condena en costas impuesta contra un particular, considera el Despacho, que el presente demanda corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCION para conocer el presente medio de control ejecutivo, que promueve la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 686793333003-2019-00133-00
ACCIÓN: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLARA INÉS PEREIRA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

CLARA INES PEREIRA ARDILA, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente ejecutivo digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto), dejando las constancias del caso.
- Tercero: Si los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto), no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencias.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P².

Notifíquese y cúmplase.
ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251fbaf03e8a3b36309d42123993acaa0ca823630e0f9ff56b3b7f1ec5509da8**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dcontreras@fiduprevisora.com.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	CLAUDIA SILVA GONZALEZ
RADICADO	686793333003-2022-00137-00.
ACTUACIÓN	Auto declara la falta de jurisdicción

I. Asunto:

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, contra la señora Claudia Silva González, en los siguientes términos:

II. Antecedentes:

El FOMAG en su solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

- “1. Dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia se condenó en costas y agencias en derecho a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 10 de febrero de 2022.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Con base en lo anterior, se pretende:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$1.144.273.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Al respecto, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, auto de fecha 03 de junio de 2022, al resolver un asunto similar al presente, acogió el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del tres (3) de junio de 2022, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Demandante: SANDRA EDITH JARAMILLO WILCHES, Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro. Rad. 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

RADICADO: 686793333003-2019-00137-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA GONZALEZ.

en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, en la cual consideró la Corte:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva¹. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

En consecuencia, el H. Consejo de Estado, dispuso:

“Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.”

Así las cosas, y acogiendo el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, referido anteriormente, y toda vez, que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo con el presente asunto, involucra una condena en costas impuesta contra un particular, considera el Despacho, que la presente demanda corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO: 686793333003-2019-00137-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA GONZALEZ.

RESUELVE:

- Primero: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCION para conocer el presente medio de control ejecutivo, que promueve la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora CLAUDIA SILVA GONZÁLEZ, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente ejecutivo digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto), dejando las constancias del caso.
- Tercero: Si los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto), no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencias.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P².

Notifíquese y cúmplase.

ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6750e45f020031240ffed63d34386ef34a322d951297d8a849b8a150c844a5**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dcontreras@fiduprevisora.com.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA
RADICADO	686793333003-2022-00137-00.
ACTUACIÓN	Auto declara la falta de jurisdicción

I. Asunto:

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, contra la señora Erika Patricia Rengifo Zúñiga, en los siguientes términos:

II. Antecedentes:

El FOMAG en su solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

- “1. Dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia se condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 27 de enero de 2022.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Con base en lo anterior, se pretende:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$908.526.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Al respecto, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, auto de fecha 03 de junio de 2022, al resolver un asunto similar al presente, acogió el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del tres (3) de junio de 2022, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Demandante: SANDRA EDITH JARAMILLO WILCHES, Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro. Rad. 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, en la cual consideró la Corte:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva¹. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

En consecuencia, el H. Consejo de Estado, dispuso:

“Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.”

Así las cosas, y acogiendo el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, referido anteriormente, y toda vez, que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo con el presente asunto, involucra una condena en costas impuesta contra un particular, considera el Despacho, que la presente demanda corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO 686793333003-2019-00262-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA.

RESUELVE:

- Primero: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCION para conocer el presente medio de control ejecutivo, que promueve la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente ejecutivo digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto), dejando las constancias del caso.
- Tercero: Si los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander (Reparto), no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencias.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P².

Notifíquese y cúmplase.

ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc26fd04b7e0e5d1b238ea64b7a1165081f97397f637365770c5bf763c7deb1**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo a continuación de la nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. t_dcontreras@fiduprevisora.com.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ruben_riano@hotmail.com
DEMANDADO	JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA
RADICADO	686793333003-2020-00204-00.
ACTUACIÓN	Auto declara la falta de jurisdicción

I. Asunto:

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, contra el señor JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA, en los siguientes términos:

II. Antecedentes:

El FOMAG en su solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

- “1. Dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia se condenó en costas y agencias en derecho a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 10 de febrero de 2022.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Con base en lo anterior, se pretende:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Al respecto, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, resolvió un asunto similar al presente, acogiendo el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del tres (3) de junio de 2022, M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Demandante: SANDRA EDITH JARAMILLO WILCHES, Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro. Rad. 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; lo anterior, para definir el Despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, en la cual consideró:

[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].* (destaca el Despacho)

En consecuencia, el H. Consejo de Estado, dispuso:

“Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.”

Así las cosas, y acogiendo el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, referido anteriormente; y toda vez, que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo con el presente asunto, involucra una condena en costas impuesta contra un particular, considera el Despacho, que el presente medio de control corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de San Gil -Santander (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

DEMANDANTE: FOMAG
DEMANDADO: JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO a continuación de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 68679333300320200020400.

RESUELVE:

- Primero: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCION para conocer el presente medio de control ejecutivo, que promueve la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente ejecutivo digital a los Juzgados Civiles Municipales de San Gil-Santander (Reparto), dejando las constancias del caso.
- Tercero: Si los Juzgados Civiles Municipales de San Gil -Santander (Reparto), no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencias.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P².

Notifíquese y cúmplase.

JDVM

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269f76ef7c10bbfe9452a7f8dfd30c1856cc653a4a69618f811a85579dfb95**

Documento generado en 19/07/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com.co
COADYUVANTE Canal digital:	DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE FLORIÁN - SANTANDER contactenos@florian-santander.gov.co alcaldia@florian-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com
Agente del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00125-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 de la Ley 1564 de 2012, se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada (pdf 073-074 ED), contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, se prescindirá del trámite establecido en el artículo 324 del C.G.P., relativo al suministro de copias y el pago de expensas para su envío al superior.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60642c30e8289db3f0b6a63cf31b653a65e296baec54568b29fe99ce767b66e9
Documento generado en 19/07/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00072-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero:NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo:NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero:CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4bc3cfdff12acb66ac16fa1d744159680f0420e3357a453352ea328825044c**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00146-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Página 2 de 2

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e855bb734ef1490652d3e995bab956e022f21740a51172499c5aa2eb89f30e**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARÍA DOLORES MUÑOZ PERDOMO pedrojsalazar.abogado@gmail.com mariadimuma2@gmail.com romerotrujillo.juridico@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONALpresocialesmdn@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
PROVIDENCIA	AUTO ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00149-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso para estudiar el escrito de solicitud de retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA regla especialmente el retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”.

Resulta procedente aceptar el retiro de la demanda sin condena en perjuicios; dado que, la presente demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022); y posteriormente, se solicitó el retiro de la misma (Vie 08/07/2022 17:00, 011Solicitudretirodemanda.pdf).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptase el retiro de la demanda, interpuesta por la señora MARÍA DOLORES MUÑOZ PERDOMO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3901af51ebd952765e12f2865288b7c7020cd96ae3c871589c78b6f55fe7c08**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMÁN MESA CASTRO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00154-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por GERMÁN MESA CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero:NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo:NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero:CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e639806067876cf1aa6933dd6205a7ed6bc6be7011d11263a1b3c4e49b812cb6**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMILO PEÑA ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00155-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CAMILO PEÑA ARIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero:NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo:NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero:CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993206c016495c0c5b87cc7c97de87e99c39ad0aecef61283297e54249157484**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOGOTES SANTANDER alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, alcantarillado y aseo de Mogotes SA.ESP- espamogotes@hotmail.com sandraytorresp@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00185-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 16 de junio de 2022, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.
- 2) Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.
- 3) Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3PbuYTm>.
- 4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1a4e91580c3660e53793d387d6dc7ffc20eea7ad8d55e5063c7d02425e20**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARY TULIA OSMA PINEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00112-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARY TULIA OSMA PINEDA, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en

debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2022-00112-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARY TULIA OSMA POVEDA

NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec491e97e96dece28c620c4af1c05ed7a3522b0f162986a67d92fc1ff28bbd5**
Documento generado en 19/07/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO john89vargas@gmail.com yuly2789@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL gerenciapuerto@hotmail.com juridico@esesanantoniopuentenacionalsantader.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00118-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO, en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- QUINTO:

Requíerase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425cae416e8a4e088819823a133f1cbcd8ae3e13262b6ff02131f1e9817d9fe**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	DORIS MATEUS GALEANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00139-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DORIS MATEUS GALEANO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO	686793333003-2022-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS MATEUS GALEANO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770c5b24c33296cc38380f6b89276a259d3898a88629e2c61ab1ffde6f5712a4
Documento generado en 19/07/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARIA LUCILA LEON JIMENEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00143-00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante (pdf.10ED).

II. CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud en lo preceptuado en el Artículo 174 del CPACA.

En efecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la figura del retiro de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el presente caso, se tiene que aún no se ha admitido la demanda, por tanto, no se ha integrado el contradictorio, motivo por el cual considera el Despacho que se configuran los presupuestos procesales para aceptar la solicitud de retiro de la demanda según la normativa prescrita anteriormente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea511eb9e9366fb8f831fd5679d846f4d5f9433a6c5bc5b26bd2a8210936e921**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARIA LUZ VILLAMIL ALVARADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00163-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARIA LUZ VILLAMIL ALVARADO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso, como certificación de salarios correspondiente al mes de enero de 2020 expedido por la secretaría de educación de Santander, y certificación expedida por la fiduprevisora, donde se señala la fecha en que fue dejado a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas con la resolución N° 2143 del 31 de octubre de 2019.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2022-0016300

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA LUZ VILLAMIL ALVARADO

NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b30197afedb1588c8e17882f68223312e47adfa1a9e2360da081a848fabb24**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00164-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO:

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso, como certificación de salarios correspondiente al mes de octubre de 2019, expedido por la secretaría de educación de Santander, y certificación expedida por la fiduprevisora, donde se señala la fecha en que fue dejado a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas con la resolución N° 1449 del 23 de julio de 2019.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2022-0016400

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAM FERNANDO BRON BLANCO

NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f877d673c5c768563b2221e39e9442c3abae4dbcd1c1ca338935010ff74c237**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ROMEL GIORDANELLI FUENTES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00165-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ROMEL GIORDANELLI FUENTES, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).
- QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso, como certificación de salarios correspondiente al mes de diciembre de 2020, expedido por la secretaría de educación de Santander, y certificación expedida por la fiduprevisora, donde se señala la fecha en que fue dejado a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas con la resolución N° 962 del 6 de octubre de 2020.
- SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).
- SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2022-0016500

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ROMEL GIORDANELLI FUENTES

NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace2526fa09fd1bbe61505b4afb52712440306c461429334e75b05c7c1928984**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON RODRIGUEZ CUADROS erihacri311@gmail.com
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL- desan.notificacion@policia.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00166-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora.

Como pretensiones se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones: N° JML 5347 del 31 de mayo de 2021, proferida por la junta médico laboral de la policía nacional, realizada al señor IJ RODRIGUEZ CUADROS NELSON y, N° TML-22-1-027MDNSG-TML-41.1, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 27 de enero de 2022.

Sin embargo, al otorgar poder la parte demandante, pdf. 08 ED., se observa que no se especifican los actos demandados como lo son la resolución N° JML 5347 del 31 de mayo de 2021 y resolución N° TML-22-1-027MDNSG-TML-41.1, del 27 de enero de 2022.

Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA, dispone: “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se inadmitirá la demanda para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días, en lo que respecta al poder otorgado, indicado los actos acusados. So pena de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddefcf9eef8fcddd1df3ef020f893f9f4bead647ffc8ebff232d8007fd783d**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	YANETH AYALA DUEÑAS arismeneses@gmail.com
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO hernandovanegas06@gmail.com alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co
ACTUACIÓN	Acepta renuncia y requiere a la entidad
RADICADO:	686793333001-2012-00207-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de dar impulso procesal oficioso conforme al art. 3.13 del CPACA y resolver la revocatoria de poder por parte del Municipio de Palmas del Socorro.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte procedente, la solicitud de revocatoria de poder por parte del Municipio de Palmas del Socorro desde el momento de su radicación (jueves 30/06/2022 15:11, PDF 026), de conformidad al art. 76 del CGP. En consecuencia, se REQUIERE al Municipio de Palmas del Socorro, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

- Primero: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado Hernando Vanegas; presentada por parte del Municipio de Palmas del Socorro, desde el momento de su radicación (jueves 30/06/2022 15:11, PDF 026), de conformidad al art. 76 del CGP.
- Segundo: requiérase al abogado Hernando Vanegas para que ponga en conocimiento del ente territorial, el presente auto para que el Municipio de Palmas del Socorro designe nuevo apoderado que defienda los intereses de la parte demandada.
- Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

· Número completo de radicación (23 dígitos)

· Nombres completos de las partes del proceso

· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM
- Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
- Página 1 de 1

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974713e29fe3ba535dd9de17edd1b783957c624bbdc033ce34c000d0ef5b360f**

Documento generado en 19/07/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>